

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

JANETTE FARGAS CORREA

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
LOS SISTEMAS DE RETIRO  
DE LOS EMPLEADOS DEL  
GOBIERNO Y LA  
JUDICATURA

Recurrido

KLRA202100674

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente de la  
Junta de Retiro del  
Gobierno de  
Puerto Rico

Caso número:  
2020-0009

Sobre:  
JR – Transferencia  
de Aportaciones

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Rivera Torres, la jueza Santiago Calderón y la jueza Álvarez Esnard.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2022.

Comparece Janette Fargas Correa (en adelante, señora Fargas Correa o recurrente) mediante recurso de *Revisión Administrativa* y solicita revisión de la determinación emitida por la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Junta) en la que denegó la transferencia de sus aportaciones al Sistema de Retiro de Maestros (en adelante, Sistema de Retiro o SRM).

Luego de la oportuna comparecencia de las partes y por los fundamentos que se discuten a continuación, se **CONFIRMA** la determinación recurrida.

### **I.**

Comenzamos con el relato de los hechos materiales e incidentes procesales pertinentes para disponer adecuadamente del presente recurso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Señalamos que tanto la recurrente como el recurrido reconocen en sus escritos que no existe controversia de hechos, sino de estricto derecho.

La señora Fargas Correa ingresó al Sistema de Retiro el 6 de mayo de 1985, donde se desempeñó como Especialista de Retiro. En total alcanzó a acumular treinta (30) años y cinco (5) meses de servicios cotizados.

Para el 23 de septiembre de 2021, la señora Fargas Correa presentó ante la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (en adelante, ASR o recurrida) una solicitud para transferir sus aportaciones al SRM. El 13 de noviembre de 2015 la recurrida transfirió las aportaciones correspondientes al periodo del 5 de junio de 1985 hasta el 15 de septiembre de 2015.

Sin embargo, el 10 de diciembre de 2015, el Sistema de Retiro le informó a la recurrente que debía pagar la cantidad de \$7,049.10 para acreditar la transferencia de las aportaciones acumuladas en la ASR para el periodo del 5 de junio 1985 hasta el 30 de junio de 2013. La señora Fargas Correa emitió dicho pago.

El 19 de diciembre de 2016 la recurrente presentó su Solicitud de Retiro y el 30 de enero de 2017 presentó su renuncia al SRM, la cual fue acogida el 27 de febrero de 2017. Luego de un análisis sobre la Ley del Sistema de Retiro para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2013, Ley Núm. 160-2013 (18 LPRA SEC. 394 *et seq.*), según enmendada, el 19 de mayo de 2017, el Sistema de Retiro le notificó a la señora Fargas Correa que su pensión cesaría, debido a que una investigación legal demostró que, a partir del 1 de agosto de 2014, no podía realizarse transferencias de aportaciones de un sistema de retiro al SRM por no haber reciprocidad.

El 23 de junio de 2017 la señora Fargas Correa presentó una *Apelación*, por derecho propio, contra la determinación antes descrita. En respuesta, el 20 de agosto de 2019, la Junta emitió

una *Resolución Final* en la que ordenó al SRM notificar conforme a derecho la carta remitida a la recurrente el 19 de mayo de 2017 para que comenzaran a transcurrir los términos de revisión. El Sistema de Retiro cumplió con esta orden el 31 de enero de 2020 y expuso lo siguiente:

Usted ha solicitado que se le transfieran y acrediten sus aportaciones de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura al Sistema de Retiro para Maestros. Luego de evaluado y analizado su solicitud, así como las leyes y reglamentos aplicables, hemos determinado que la misma no procede. De igual forma sirva la presente para notificarle que según obra en el expediente de personal, a la fecha usted no cumple con los requisitos para ser acreedora de una pensión de este Sistema.

Inconforme con esta determinación, la señora Fargas Correa presentó una *Apelación* ante la Junta el 25 de febrero de 2020.

Luego de varios trámites procesales, la Junta emitió su *Resolución* el 9 de septiembre de 2021, la cual fue notificada a la recurrente el 2 de noviembre de 2021.<sup>2</sup> En dicha *Resolución*, la Junta confirmó la determinación del SRM y le ordenó devolver las aportaciones de la recurrente. La Junta, además, ordenó al SRM a que devuelva a la recurrente la suma de \$7,049.10 por los fondos pagados por esta para acreditar la transferencia de las aportaciones acumuladas.

Inconforme aún con la determinación de la Junta, el 28 de diciembre de 2021, la señora Fargas Correa presentó ante nos una *Petición de Revisión Administrativa* donde alegó el siguiente señalamiento de error:

Erró la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico al confirmar la decisión de la Administración ordenando al Sistema de Retiro para Maestros a devolver las aportaciones de la Sra. Fargas Correa las cuales habían sido recibidas por parte de la Administración de Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y

---

<sup>2</sup> La fecha de notificación de la *Resolución* de la Junta surge del matasellos del correo USPS en el sobre postal presentado por la recurrente en su petición.

la Judicatura. Específicamente el error consistió en una interpretación y aplicación errónea del Artículo 3.5 de la Ley 160 de 2013.

En respuesta, el 31 de enero de 2022, la ASR presentó su *Alegato en Oposición de la Parte Recurrida* en la que refutó las alegaciones de la señora Fargas Correa. Así pues, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

## II.

### -A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y Otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). De igual forma, la jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su ineludible obligación. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, 906 (2000). De igual forma, el tribunal tiene siempre la obligación de ser guardián de su propia jurisdicción, pues, sin jurisdicción, el tribunal no está autorizado a entrar a resolver los méritos del recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001).

Por otro lado, la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, LPAU), Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9655), según enmendada, establece los términos jurisdiccionales para presentar una moción de reconsideración. Esto último con el propósito de que el tribunal

posea jurisdicción sobre el asunto ante su consideración. Dicha sección establece que:

**La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.** La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro).

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es **distinta** a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, **el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario** o del envío por medio electrónico, según corresponda. (Énfasis nuestro).

Cabe señalar que el Reglamento que rige nuestro foro intermedio establece la manera en que se dará constancia de la notificación a las partes. La Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones en su inciso tres (3), 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B), establece que:

**Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del certificado postal como la fecha de su depósito en el correo.** (Énfasis nuestro).

Si la notificación se efectúa por correo ordinario, la fecha del depósito en el correo se considerará como la fecha de la notificación a las partes.

**-B-**

Toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por ende, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar **si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción.** (Énfasis nuestro). *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). Los tribunales no deben sustituir el criterio de la agencia o junta concernida, excepto si se demuestra que la decisión se tomó de forma arbitraria o caprichosa, o mediante fraude o mala fe. *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, 176 DPR 978, 1006 (2009). **De igual forma, los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas.** (Énfasis nuestro). *Universidad de Puerto Rico v. Unión Bonafide de Oficiales de Seguridad de la Universidad de Puerto Rico*, 206 DPR 140, 155 (2021); *Rivera Concepción v. ARPE*, 152 DPR 116 (2000).

**Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado.** (Énfasis nuestro). *Metropolitana SE v. ARPE*, 138 DPR 200, 213 (1995); *Gallardo v. Clavell*, 131 DPR 275 (1992). Más aún, cuando la determinación de una agencia esté apoyada por evidencia sustancial que obre en el expediente del caso, los tribunales deben abstenerse de sustituir el criterio de la

agencia por el judicial. *Otero v. Toyota, supra*, págs. 727-728 (2005); *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85 (1997).

Según nuestro ordenamiento jurídico, el concepto de evidencia sustancial es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Morales Tañón v. AEE*, 193 DPR 544, 550 (2012); *Ramírez Rivera v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero, tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, supra*. El criterio rector en estos casos será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Otero v. Toyota, supra*, págs. 727-728. Por ende, **la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que se llegó son irrazonables.** (Énfasis nuestro). *Ramírez Rivera v. Depto. de Salud*, pág. 560, *supra*.

Por otro lado, la Sección 4.5 de la LPAU, *supra*, establece que la revisión judicial de una resolución administrativa se extiende exclusivamente a evaluar: (1) si el remedio concedido es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna. Mejor dicho, **la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar**

**si la decisión administrativa es razonable y conforme a derecho.** (Énfasis nuestro).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 227 (2013); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 397-398 (1999).

### III.

Primeramente, atenderemos la jurisdicción de este foro intermedio en el presente pleito.<sup>3</sup>

Según adelantamos, la jurisdicción es la autoridad que ostenta el foro para adentrarse en las controversias presentadas ante su consideración. Como norma reiterada, el término para acudir en revisión judicial es uno de carácter jurisdiccional e improrrogable. El incumplimiento de los términos conlleva el archivo automático del caso sin atender la controversia en sus méritos. Ahora bien, **cuando la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución es distinta a la fecha del depósito en el correo ordinario, prevalecerá esta última.**<sup>4</sup> (Énfasis nuestro).

La señora Fargas Correa alegó que este tribunal cuenta con jurisdicción para atender la presente controversia, debido a que el término para acudir en revisión judicial de la determinación de la Junta comenzó el 2 de noviembre de 2021, según surge del matasellos del correo USPS en el sobre postal. Luego de analizar

---

<sup>3</sup> Aunque no es un señalamiento de error, la jurisdicción fue cuestionada por la recurrente, por lo que, nos corresponde entender en esta controversia.

<sup>4</sup> Secc. 3.15 de la LPAU, *supra*.



con detenimiento los hechos y la prueba, la recurrente cumplió con los términos establecidos en la Sección 3.15 de la LPAU, *supra*, por lo que, le asiste la razón. Veamos.

El 9 de septiembre de 2021 la Junta emitió una *Resolución* en la que denegó la solicitud de transferencia de las aportaciones de la recurrente. En la última página de dicha *Resolución* se desprende que la Junta notificó su determinación a las partes por correo certificado el 6 de octubre de 2021. A partir de esta fecha, en teoría, comienza a transcurrir el término de veinte (20) días que tiene la recurrente para presentar una moción de reconsideración.

Sin embargo, no es hasta el 2 de noviembre de 2021 que la recurrente es debidamente notificada de la *Resolución*; según se desprende del matasello del correo USPS en el sobre postal. Es decir, **la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la *Resolución*, el 6 de octubre de 2021, es distinta a la fecha del depósito en el correo ordinario, el 2 de noviembre de 2021.** (Énfasis nuestro). Por lo que, la fecha prevaleciente, y el término a partir del cual la recurrente podía solicitar una reconsideración, es el 2 de noviembre de 2021.

La señora Fargas Correa actuó dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días cuando presentó una *Moción de Reconsideración* el 22 de noviembre de 2021. De igual forma, la recurrente actuó conforme a derecho cuando posteriormente presentó la presente *Revisión Administrativa* el 28 de diciembre de 2021; luego de que la Junta dejara transcurrir el término de quince (15) días para acoger o denegar la *Moción de Reconsideración*. Nuestro ordenamiento es claro en que debemos

interpretar nuestras reglas en ánimos de viabilizar el acceso entre los reclamos de la ciudadanía y el tribunal.<sup>5</sup>

Ante este cuadro fáctico, este tribunal intermedio cuenta con jurisdicción para atender la presente controversia.

Por otro lado, mediante su señalamiento de error, la señora Fargas Correa indicó que la Junta actuó incorrectamente al ordenar al Sistema de Retiro a devolver las aportaciones a la recurrida luego de haberlas inicialmente recibido. Además, la recurrente arguyó que la Junta interpretó y aplicó erróneamente el Art. 3.5 de la Ley Núm. 160-2013, *supra*, cuando emitió su determinación. No le asiste la razón. Veamos.

Como anteriormente adelantamos, este foro intermedio puede atender las determinaciones emitidas por una agencia mediante la revisión judicial. Sin embargo, nuestra revisión es limitada a circunstancias en las que la agencia haya actuado de manera arbitraria o caprichosa, ilegal y/o por medio de fraude o mala fe.<sup>6</sup> Nos corresponde analizar si la agencia, en este caso la Junta, llegó a una determinación tan irrazonable que constituiría un abuso de su discreción, la cual requiere nuestra intervención.<sup>7</sup>

La determinación de la Junta se basó en el Art. 3.5 de la Ley Núm. 160-2013, *supra*, que establece lo siguiente:

A partir del 1ro de agosto de 2014, no existirá la reciprocidad de entrada que establece las secs. 797 a 806 del Título 3, sobre los servicios prestados después del 31 de julio de 2014, entre el Sistema y los otros sistemas de retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sobre los empleados que cotizan en otros sistemas y pasan a formar parte del Sistema de Retiro para Maestros. Sin embargo, se podrá transferir las aportaciones de los participantes del Sistema de Retiro para Maestros a otros sistemas de retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que mantengan sistemas de beneficios definidos y acepten transferencias de entrada a dichos participantes.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> Regla 2 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 2.

<sup>6</sup> *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, *supra*; *Otero v. Toyota*, *supra*.

<sup>7</sup> *Otero v. Toyota*, *supra*.

<sup>8</sup> 18 LPRA sec. 395d.

Al analizar la disposición anterior junto con los hechos del presente caso, concluimos que la Junta actuó conforme a derecho en su interpretación y aplicación del Art. 3.5 de la Ley Núm. 160-2013, *supra*. La señora Fargas Correa inició sus labores como Asistente Ejecutivo para el Sistema de Retiro luego del 1 de agosto de 2014, por lo que, la determinación de la Junta fue acertada. La Junta no incurrió en una determinación irrazonable, arbitraria o caprichosa.

De igual forma, la recurrente faltó en demostrar, de manera indudable, la existencia de evidencia sustancial que surja del expediente, la cual menoscabe la evidencia tomada en consideración por la Junta para su determinación. **Reafirmamos que las determinaciones de las agencias merecen un alto grado de deferencia, debido a que atienden asuntos en su campo de especialidad.** (Énfasis nuestro). Por lo cual, no vemos razón para inmiscuirnos en una determinación que está fundamentada en derecho.

#### **IV.**

En virtud de todo lo antes discutido, se **CONFIRMA** la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones